



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 26/2012.

FORMA A-54

ACTOR: MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO,
ESTADO DE OAXACA.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a ocho de abril de dos mil trece, se da cuenta al **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, con el escrito y anexos de Roberto Joel Cruz Castro y Pedro Trinidad Martínez Pérez, el primero en su carácter de Síndico Hacendario y el segundo refiere que se encuentra en funciones de Síndico Procurador, ambos del Ayuntamiento del Municipio de Santa Lucía del Camino, Estado de Oaxaca; recibido el dos de abril de este año, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, registrado con el número **19432**. Conste.

México, Distrito Federal, a ocho de abril de dos mil trece.

Agréguense al expediente para los efectos a que haya lugar, el escrito de cuenta, de Roberto Joel Cruz Castro y Pedro Trinidad Martínez Pérez, el primero en su carácter de Síndico Hacendario y el segundo refiere que se encuentra en funciones de Síndico Procurador, ambos del Ayuntamiento del Municipio de Santa Lucía del Camino, Estado de Oaxaca, mediante el cual comparecen a la presente controversia constitucional que fue promovida el diez de abril de dos mil doce, por Omar Eusebio Blas Pacheco, en su carácter de Síndico Procurador del mismo Municipio; y solicitan que ***“para los efectos de la suspensión provisional decretada se tenga como persona o personas legalmente autorizadas para cobrar y recibir los recursos del ramo 28 y 33, fondos III y IV, a los integrantes de la Comisión de Hacienda del Ayuntamiento reestructurado y que preside el Presidente Municipal Pedro Cabañas Santa María.”***

En relación con lo anterior, constituye un hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1° de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la existencia de la diversa controversia constitucional **17/2013** promovida por el citado Síndico Hacendario del mismo

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 26/2012**

Municipio actor, la cual se encuentra en trámite, en la que se amplió la demanda respecto de hechos supervenientes que hace consistir en el pago y entrega indebida de los recursos que corresponden a dicho Municipio, desde la segunda quincena de diciembre de dos mil doce a la segunda quincena de febrero de este año, por parte de la Secretaría de Finanzas dependiente del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, al Tesorero Municipal Miguel Hernández Santiago, que según el Síndico promovente, fue removido de su cargo desde el veinticuatro de diciembre del año dos mil doce, asimismo, impugna los subsecuentes pagos que se han realizado y se realicen a personas que no se encuentran legalmente autorizadas para recibirlos, así como el pago de los intereses respectivos.

En dicho asunto se negó la suspensión solicitada, conforme a las consideraciones esenciales siguientes:

“Así, de los escritos de demanda y de su aclaración, se advierte que la parte actora solicita la medida cautelar, para que el Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, entregue y pague de manera inmediata al Ayuntamiento del Municipio de Santa Lucía del Camino, las participaciones estatales y federales que legalmente corresponden a dicho Municipio, por conducto del Tesorero Municipal Laurentino Morales Gutiérrez, nombrado en sesión de cabildo de veinticuatro de diciembre del año dos mil doce; asimismo, para que el citado Poder Ejecutivo estatal otorgue los registros y acreditaciones a favor del nuevo Tesorero Municipal y de los regidores provisionales que sustituyeron a los propietarios.

En relación con lo anterior, constituye un hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1º de la Ley Reglamentaria de la materia, la existencia de la diversa controversia constitucional 26/2012 promovida por el Síndico



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Procurador del mismo Municipio actor, pendiente de resolver, en la cual se amplió la demanda respecto de “hechos supervenientes” que hizo consistir en la suspensión por parte de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, en la entrega de las participaciones económicas, estatales y federales, que legalmente le corresponden a dicho Municipio, principalmente las aportaciones correspondientes a los ramos 28 y 33 fondos III y IV.

Considerando que en esa diversa controversia constitucional promovida por el Síndico Procurador, por proveído de veintiuno de agosto de dos mil doce, dictado en el incidente de suspensión se concedió la medida cautelar “para que la autoridad demandada, Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, no interrumpa la entrega de los recursos económicos estatales y federales que le correspondan a dicho Municipio, por conducto de la persona o personas que legalmente se encuentren facultadas para ello.”; en el caso no procede otorgar la suspensión para los efectos que pretende el Síndico Hacendario, esto es, para que los recursos económicos del Municipio se entreguen por conducto un nuevo tesorero.

En ese sentido, la medida cautelar no puede tener por efecto ordenar a la autoridad demandada que los recursos económicos se entreguen por conducto de determinada persona, a la que el promovente pretende se le reconozca el carácter de nuevo tesorero municipal, conjuntamente con la acreditación de los concejales suplentes, puesto que ello implicaría prejuzgar respecto del fondo del asunto que debe ser materia de estudio en la sentencia que en su oportunidad se dicte.

En relación con lo anterior, de las constancias que se acompañan al escrito de aclaración de demanda se advierte que el Presidente Municipal convocó a sesión de Cabildo a ocho regidores suplentes, por el supuesto abandono del cargo de los propietarios; y en sesión de veintidós de diciembre de dos mil doce, tomaron protesta para asumir el cargo en forma provisional (hasta en tanto se resuelva la

solicitud de revocación de mandato que presentó el Presidente Municipal ante el Congreso del Estado); asimismo, en diversa sesión de veinticuatro de diciembre de dos mil doce, con la intervención de los concejales suplentes se revocó la designación del Tesorero Municipal Miguel Hernández Santiago, y en su lugar se nombró a Laurentino Morales Gutiérrez.

Sin embargo, en cuanto a ese tema constituye un hecho notorio la existencia de la diversa controversia constitucional 49/2011 promovida por el mismo Síndico Hacendario, resuelta por la Primera Sala de este Alto Tribunal en sesión de dieciocho de enero de dos mil doce, en cuyo fallo se determinó que “El Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca no ha incurrido en la omisión de entrega de las participaciones y recursos financieros que corresponden al Municipio actor, ya que dichos recursos los ha entregado por conducto del funcionario legalmente facultado para recibirlos.”; y en relación con la designación del Tesorero Municipal Miguel Hernández Santiago, se consideró lo siguiente:

“113. Ahora bien, esta Primera Sala estima que este acuerdo de cabildo fue tomado legalmente por los siguientes motivos:

114. a) Existió el quórum legal exigido para sesionar, tal como lo prevé el artículo 48 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, que es de la mitad más uno de los integrantes del Ayuntamiento, esto es, ocho munícipes.

115. b) Se trató de una sesión extraordinaria de las previstas en la fracción II del artículo 46 del citado ordenamiento legal, en la que el único asunto a tratar fue el “análisis y resoluciones de los asuntos de la administración municipal” —según se indica en la propia acta de dicha sesión—, en la que se acordó la remoción del Tesorero ALFREDO AMBROCIO CRUZ.

116. c) El Ayuntamiento tiene facultades para aprobar la remoción del Tesorero Municipal de conformidad con el artículo 43, fracción XIX de la Ley Orgánica Municipal del Estado y para que dicho acuerdo sea válido únicamente se requiere una votación de mayoría simple —según lo



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

dispone el artículo 47 del citado ordenamiento—, es decir, de la mitad mas uno de los miembros del Ayuntamiento, esto es, ocho votos.

117. Conforme a lo anterior, esta Primera Sala estima que dicho acuerdo de cabildo sobre la remoción del Tesorero Municipal ALFREDO AMBROCIO CRUZ y el consecuente nombramiento en dicho cargo del señor MIGUEL HERNÁNDEZ SANTIAGO, fue correcto ya que se llevó a cabo conforme a las disposiciones del marco legal local aplicable para los actos del cabildo.”.

Lo anterior corrobora que, en el caso, el efecto de la suspensión que pretende el Síndico Hacendario del Municipio actor, constituye un aspecto vinculado con el estudio de fondo, máxime que el Subsecretario de Ingresos y Fiscalización del Estado de Oaxaca, en el informe solicitado por proveído de quince de febrero de dos mil trece, aduce que no se han suspendido los recursos económicos que legal y constitucionalmente le corresponden al Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, relativos a los ramos 28 y 33, fondos III y IV, provenientes del Presupuesto de Egresos de la Federación, toda vez que se han entregado por conducto del Tesorero Municipal Miguel Hernández Santiago, por el período comprendido de la segunda quincena del mes de diciembre de dos mil doce a la segunda quincena del mes de febrero de este año.

Por tanto, las autoridades demandadas deberán estarse a lo ordenado en el auto de suspensión de veintiuno de agosto de dos mil doce, dictado en el incidente de la diversa controversia constitucional 26/2012 promovida por el Síndico Procurador del mismo Municipio actor.

En consecuencia, atendiendo a las circunstancias y características particulares de la presente controversia constitucional, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 14 al 18 de la invocada Ley Reglamentaria, se acuerda:

ÚNICO. Se niega la suspensión solicitada por el Síndico Hacendario del Municipio de de Santa Lucía del Camino, Estado de Oaxaca.”.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 26/2012**

De conformidad con los antecedentes expuestos, es inatendible la solicitud de los promoventes en el sentido de que, para efectos de la suspensión otorgada en este asunto, se ordene a la autoridad demandada, Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, que los recursos económicos que le corresponden al Municipio se entreguen por conducto de los integrantes de la Comisión de Hacienda del Ayuntamiento que preside el Presidente Municipal.

Lo anterior es así, porque la controversia constitucional de la que deriva este incidente de suspensión la promueve el diverso Síndico Procurador del mismo Municipio, Omar Eusebio Blas Pacheco, de manera que el Síndico Hacendario Roberto Joel Cruz Castro y Pedro Trinidad Martínez Pérez, quien refiere se encuentra en funciones de Síndico Procurador, no tienen reconocida personalidad para intervenir en este asunto; y de los antecedentes del caso se advierte que la legalidad o ilegalidad de los actos inherentes a la retención de recursos económicos del Municipio actor y/o el reconocimiento de las personas que legalmente deban considerarse facultadas para recibir tales recursos, son aspectos vinculados con el estudio de fondo, en tanto un grupo de ocho regidores propietarios, entre ellos el Síndico Procurador Omar Eusebio Blas Pacheco, que promueve la controversia constitucional **26/2012**, y otro grupo de cinco regidores, entre ellos el Presidente Municipal y el Síndico Hacendario Roberto Joel Cruz Castro, que promovió las controversias constitucionales **54/2012** y **17/2013**, han estado cuestionando los actos internos de cabildo que tienen que ver con las personas autorizadas para recibir los recursos económicos que constitucional y legalmente le corresponden al Municipio.

Por tanto, dígase a los promoventes que deberán estarse a lo ordenado en los autos de suspensión de veintiuno de agosto de dos mil doce, dictado en este cuaderno incidental de la

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 26/2012**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

controversia constitucional **26/2012**, y de diecinueve de marzo del año en curso, pronunciado en el incidente de suspensión de la controversia constitucional **17/2013**, en el cual se consideró que no procede otorgar la suspensión en ese asunto **“para que los recursos económicos del Municipio se entreguen por conducto un nuevo tesorero”**; y las consideraciones que sustentan tal determinación son atendibles también en cuanto a la solicitud de que los recursos se entreguen por conducto de los integrantes de la Comisión de Hacienda que mencionan los promoventes.

Notifíquese por lista.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

SECRETARÍA
DE
ACUERDOS
DE
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Esta hoja corresponde al proveído de ocho de abril de dos mil trece, dictado por el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional **26/2012**, promovida por el Municipio de Santa Lucía del Camino, Estado de Oaxaca. Conste.

SPB/3